



**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RR.HH. DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**



Sra. Directora General:

En representación de todas las Secciones Sindicales de APPRECE Andalucía, **José Carlos Martínez Gámez**, como titular por la parte social en la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo del Profesorado de Religión que presta servicios en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación; **María del Pilar Carazo Dorado**, como suplente en la misma Comisión y **Rafael Martín Gómez**, como Presidente de APPRECE ANDALUCÍA, ante la aplicación de la LOMCE y la reciente sentencia del Tribunal Supremo, confirmando la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, reconociéndole el **derecho al complemento de formación al profesorado de religión** de esta Comunidad Autónoma, nos dirigimos a esa Dirección General, como representante de la Administración en la citada Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo del Profesorado de Religión de Andalucía, y le

**EXPONEN:**

1. La LOMCE no modifica la Disposición Adicional 3ª de la LOE, sobre el Profesorado de Religión.
2. La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía –LEA– (BOJA nº 252, de 26 de diciembre de 2007) 3n su artículo 13.3 ordena: “Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, realizará funciones docentes el siguiente personal en régimen de contratación laboral:
  4. *Al profesorado que imparte la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos le será de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional 3ª de la Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.*
  6. *El personal docente en régimen laboral se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el Convenio Colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que así lo dispongan.*



*En sus artículos 19 y 20 trata de la Formación permanente del profesorado y del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, en el que se incluye implícitamente al Profesorado de Religión de Andalucía.*

*Y de forma explícita, en su disposición adicional 4ª trata del Profesorado de Religión, citando íntegramente la Disposición Adicional 3ª de la LOE, en la que se dice:*

**“Estos profesores y profesoras percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo del profesorado interino”.**

3. El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos docentes (BOJA nº 108 de 4-6-2010) ordena en su artículo 3. **Personal en régimen de contratación laboral:**

*3.2. De conformidad con el artículo 13.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el **personal docente en régimen laboral** se regirá por la **legislación laboral**, por lo establecido en el **Convenio Colectivo** que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada en el artículo 2 para el **personal funcionario que así lo dispongan.***

*3.3. Al profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional 4ª de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la disposición adicional 3ª de la LOE, de 3 de mayo, en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral del profesorado de religión prevista en la disposición adicional 3ª de la LOE, de 3 de mayo, de Educación y en las disposiciones que los desarrollen.*

*En su disposición adicional sexta: **Dotación presupuestaria de puestos de profesores de religión**, ordena: La Consejería competente en materia de educación dotará presupuestariamente los puestos de trabajo que ocupe el personal que imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos.*

4. La Orden de 21 de junio de 1993 (BOJA del 13-7-93) ordenando la publicación del Convenio entre la Consejería de Educación y las diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la enseñanza de la Religión Católica, en su cláusula 12 establece que el profesorado de religión podrá participar en las actividades de formación permanente convocadas por la Consejería **en las mismas condiciones y a través de los mismos canales de formación que el conjunto del profesorado** y en la cláusula 13 reconoce la existencia de profesores de religión con función asesora.
5. La Orden de 28 de marzo de 2005 (BOJA nº 77 de 21 de abril de 2005) por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y



funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración, no establece que sea de aplicación al personal laboral en régimen de contratación laboral.

6. En el IV borrador del Convenio Colectivo negociado y paralizado unilateralmente por la parte de la Administración, sin que a la parte social se nos hayan dado explicaciones convincentes, quedó acordado lo siguiente:

**Capítulo VIII. Condiciones económicas y mejora de las condiciones de trabajo.**

Artículo 31. Retribuciones.

*El personal afectado por este convenio colectivo percibirá las retribuciones que correspondan, en el mismo nivel educativo, a los funcionarios docentes interinos, incluidos trienios.*

*El personal con contratos a tiempo parcial percibirá sus retribuciones de forma proporcional a las del personal con jornada completa de la misma categoría. En el supuesto de los tramos horarios a que se refiere el artículo 22 de este Convenio, las retribuciones se referirán a la parte superior de los referidos tramos.*

**Queremos recordar en este punto la propuesta que hizo el sindicato APPRECE para incluir, en el párrafo primero, un añadido que dijera: “incluidos trienios y sexenios, cuando correspondan a los interinos”.**

7. La Orden de 11 de junio de 2013 (BOJA del día 14-06-2013) deroga las disposiciones 3ª y 4ª de la Orden de 28 de marzo de 2005, en los términos siguientes:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.  
Sevilla, 11 de junio de 2013.



Por lo que, desde el día 12 de junio de 2013, los funcionarios interinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuentan con la base legal para el reconocimiento del complemento de formación permanente, incluido el modelo oficial para la solicitud de los mismos.

8. El argumento legal básico que ha resuelto la igualdad de trato en las retribuciones del complemento de formación permanente entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos ha venido impuesto por el Tribunal de Justicia Europeo, en estos términos: La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables. Dictado en Luxemburgo, a 9 de febrero de 2012.

9. El 20-06-2013, el TSJMA, en el Recurso de Conflicto Colectivo 1479/2013, lo resolvió favorablemente en la sentencia 378/2013, en los términos siguientes:

*Que estimando la demanda de conflicto colectivo debemos declarar el derecho de los Profesores de Religión que prestan servicios en centros públicos de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Madrid, al devengo y a la retribución del complemento específico de formación permanente (sexenio), en las condiciones y cuantía que les corresponda a los funcionarios interinos docentes de la citada Comunidad Autónoma.*

10. Recurrida la sentencia del TSJMA ante el Tribunal Supremo en casación de Ley, este, en sentencia 3469/2014. Recurso 204/2013, con fecha 07.07.2014, ha resuelto el Conflicto Colectivo estimando el reconocimiento del complemento específico de formación permanente (sexenio) en aplicación de la doctrina establecida por la sentencia de 22 de diciembre de 2010 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la Directiva 1999/70/CE, en idénticas condiciones y cuantía que los funcionarios interinos.

11. El pasado día 13 de septiembre, en la ciudad de Astorga (León) APPRECE celebró su XLIII Asamblea General Ordinaria, en la que, entre otros acuerdos adoptados está la aprobación de los Estatutos del



Sindicato de Profesores de Religión de la Unión Europea, bajo el lema "Somos Europeos" y el compromiso de defender en todas las CC.AA. donde no tienen todavía reconocidos los sexenios, el reconocimiento del complemento de formación permanente en idénticas condiciones y cuantía que los funcionarios interinos docentes.

Por lo anteriormente expuesto:

**SOLICITAN a la Dirección General de Gestión de RR.HH.:**

1. La cita urgente de la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo del Profesorado de Religión al servicio de los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, para reanudar las negociaciones, que fueron abortadas unilateralmente por la Administración, con explicaciones que carecen de fundamentación legal ante el derecho constitucional a la Negociación Colectiva de los representantes elegidos por el Profesorado de Religión en Andalucía y a la propia exigencia de la LEA y del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente, que exigen la existencia de su Convenio Colectivo.
2. Apoyados en la Ley Orgánica 2/2007 del Estatuto de Autonomía para Andalucía sabemos que la "buena administración" va ligada a la resolución de los asuntos "en un plazo razonable" –artículo 31- idea que se repite en el artículo 5 d) de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía –Ley 9/2007- la urgencia es todavía mayor ante la nueva realidad del reconocimiento del complemento de formación al Profesorado de Religión de Andalucía, un Conflicto Colectivo que afecta a todo el colectivo.

Y, como han declarado de forma reiterativa los Tribunales de Justicia, la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, pues este deber entronca con la cláusula del Estado de Derecho, del artículo 1.1. de la Constitución Española, así como con los valores que proclaman sus artículos 24.1, 103.1 y 106.1.

3. En consecuencia proponemos que, a la mayor brevedad y previo trámite de audiencia a los sindicatos con representación del Profesorado de Religión y su negociación, se dicte para el Personal Laboral Docente:
  - a) Una instrucción en la que se le reconozca al Profesorado de Religión el derecho al complemento de formación permanente en idénticas condiciones y cuantía que los funcionarios interinos, con un Anexo en el que se especifiquen los cursos propios que se le van a tener en cuenta para la justificación de los créditos de formación permanente, así como el modelo oficial de Solicitud que deberá usarse.



- b) O publicación de una disposición similar a la que hizo la Consejería de Educación para el reconocimiento de los trienios al Profesorado de Religión de Andalucía, tanto al de contratación indefinida, como al de contratación temporal, con el añadido del Anexo con los cursos de formación que deberán justificar las horas señaladas, así como el modelo oficial de Solicitud que deberá utilizarse.

En cualquier caso deberá quedar resuelta la aplicación retroactiva del derecho para todo el Profesorado de Religión de Andalucía.

4. Como en Andalucía existen órganos de representación y de negociación del Profesorado de Religión, todos debemos evitar la judicialización de un tema, como el del reconocimiento del complemento de formación a un colectivo de reducidas dimensiones, que debe tratarse y resolverse en la Comisión Negociadora del Convenio.

Es lo que pide APPRECE en esta Solicitud, que firmamos en Sevilla el día ocho de octubre de dos mil catorce.

Fdo. José Carlos Martínez Gámez  
DNI. 24258536E.

Fdo. María del Pilar Carazo Dorado  
DNI.28873567B



Fdo. Rafael Martín Gómez  
DNI. 27782003G

**Domicilio Social** de APPRECE ANDALUCÍA:

Bda. Ntra. Sra. de la Oliva, 81 Bajo  
41013 SEVILLA.

E-mail: [appreceandalucia@hotmail.com](mailto:appreceandalucia@hotmail.com)

Móvil: 660115488

**SRA. DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE RR.HH. DE LA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.  
SEVILLA.**